# REGLAMENTO (CEE) Nº 1407/91 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 1991

por el que se establecen algunas normas de desarrollo para el suministro gratuito de carne de vacuno a la Unión Soviética, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 598/91 del Consejo, relativo a una acción de urgencia para el suministro de productos agrarios destinados a las poblaciones de la Unión Soviética y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 598/91 del Consejo, de 5 de marzo de 1991, relativo a una acción de urgençia para el suministro de productos agrarios destinados a las poblaciones de la Unión Soviética (1) y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (°), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 598/91 se establece una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos agrarios a la Unión Soviética; que los costes de entrega de estos productos deben correr a cargo de la Comunidad Europea; que, para la aplicación de esta acción de urgencia, es necesario establecer algunas normas de desarrollo para el sector de la carne de vacuno;

Considerando que, habida cuenta de la importancia y de la ubicación de las existencias comunitarias de carne de vacuno en poder del organismo de intervención, parece apropiado destinar a la acción de urgencia ya mencionada una cantidad total de 5 000 toneladas de cuartos traseros y delanteros almacenados en Alemania.

Considerando que, para garantizar que la carne llegue a su destino con los costes más bajos posibles, debe abrirse una licitación; que, dada la urgencia de la operación, debe disponerse que la carne sea entregada en la Unión Soviética antes del 5 de julio de 1991;

Considerando que deberá garantizarse la ejecución correcta de la operación de entrega mediante una serie de disposiciones adecuadas respecto al depósito de las garantías y los contratos;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a la exportación se rigen por las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (1), cuya última modificación la constituve el Reglamento (CEE) nº 1187/91 (5); que es preciso ampliar el Anexo de dicho Reglamento, en el que se determinan las menciones que deben consignarse; que, además, será necesario un certificado especial para demostrar que la carne de vacuno ha sido aceptada por el Gobierno sovietico;

Considerando que es preciso determinar el tipo de conversión que ha de utilizarse para los costes de entrega a que alude la letra e) del apartado 2 del artículo 2 y para las garantias mencionadas en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 4; que, para optar por un criterio más equilibrado y acorde con los factores económicos que determinan dichos costes, convendría aplicar los tipos de conversión publicados en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1281/91 de la Comisión, de 16 de mayo de 1991, por el que se fijan los tipos representativos del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios (\*);

Considerando que, dado el carácter no comercial de esta operación de entrega, no se pagarán restituciones ni montantes compensatorios monetarios por la carne exportada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 598/91,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

- Se abre una licitación para fijar los costes de entregade 2 500 toneladas de cuartos delanteros y de 2 500 toneladas de cuartos traseros aceptados por el organismo de intervención alemán antes del 1 de mayo de 1991 y conservados en los almacenes frigorificos mencionados en el Anexo I.
- En Moscú, la carne se entregará de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos (CEE) nº 598/91 y (CEE) nº 569/88 y con las disposiciones del presente Reglamento.

<sup>(&#</sup>x27;) DO n° L 67 de 14. 3. 1991, p. 19.

<sup>(\*)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (\*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 55 de 1, 3, 1988, p. 1.

<sup>(°)</sup> DO n° L 115 de 8, 5, 1991, p. 21. (°) DO n° L 125 de 20, 5, 1991, p. 49.

#### Artículo 2

- 1. Las ofertas deberán enviarse por escrito al organismo de intervención alemán, cuya dirección figura en el Anexo II, y llegar antes de las doce del mediodía del 31 de mayo de 1991. Se considerará que las ofertas presentadas antes de esa fecha y las presentadas en esa fecha se han recibido simultáneamente.
- 2. Para poder ser aptas para su consideración, las ofertas deberán:
- a) especificar el nombre y la dirección del licitador;
- b) referirse a la cantidad total mencionada en el apartado 1 del artículo 1;
- c) estar respaldadas por una garantia de 100 ecus por tonelada en favor del organismo de intervención;
- d) ir acompañadas de una declaración por escrito en la que el licitador se comprometa a entregar toda la carne al almacén frigorífico soviético mencionado en el apartado 2 del artículo 1, antes del 5 de julio de 1991 y en las mismas condiciones en que se haya retirado del almacén frigorífico del organismo de intervención;
- e) especificar en ecus las cantidades necesarias para llevar la carne desde el muelle de carga de los almacenes comunitarios al muelle de descarga del almacén frigorifico soviético. Excepto en casos de fuerza mayor, el adjudicatario correrá con la responsabilidad del transporte y la entrega de la carne, especialmente si los productos se pierden o deterioran.

En las cantidades en ecus mencionadas en el apartado l se incluirán los gastos veterinarios directamente relacionados con las operaciones de salida de almacén y los gastos de carga en el medio de transporte de que se trate.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1676/85, las cantidades en ecus mencionadas en el apartado 2 y en el apartado 2 del artículo 4 deberán convertirse a las monedas nacionales con el tipo de conversión publicado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1281/91.

#### Artículo 3

- 1. A más tardar 24 horas después del vencimiento del plazo establecido para la presentación de las ofertas, el organismo de intervención alemán remitirá por télex a la Comisión todas las ofertas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.
- 2. A la vista de las ofertas recibidas, la Comisión podrá decidir:
- no efectuar la adjudicación, o
- fijar una cantidad máxima para los gastos de entrega.
- 3. Cuando se fije una cantidad máxima para los gastos de entrega, únicamente se aceptará, con arreglo a lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 2, la oferta en que figure la cantidad más pequeña. Si hubiere

varias ofertas con esa misma cantidad, se efectuará un sorteo para escoger una de ellas.

4. Una vez se haya adoptado la decisión en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3, el organismo de intervención, mediante telecomunicación escrita, informará lo antes posible a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación y notificará al adjudicatario que le ha sido adjudicado el contrato para la entrega de la carne.

#### Artículo 4

- 1. La garantía mencionada en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 se liberará de inmediato si la oferta no es aceptada. Las exigencias principales, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión (¹), seran las siguientes:
- a) la exigencia de no retirar la oferta;
- b) la constitución, en el plazo establecido, de la garantía de entrega citada en el apartado 2 con respecto a la cantidad que figura en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento;
- c) el compromiso de retirar la cantidad por la que se haya constituido la garantía mencionada en la letra b).
- 2. Antes de retirar la carne, el adjudicatario deberá constituir, ante el organismo de intervención alemán, una garantia de 3 000 ecus por tonelada con respecto a todas las cantidades aceptadas.

La exigencia principal, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85, será la entrega de toda la carne tal como se especifica en el apartado 5.

- 3. El adjudicatario procederá a retirar las mercancias con arreglo a las normas establecidas por el organismo de intervención para la salida de almacén.
- 4. La liberación de la garantía citada en el apartado 2 y el pago al adjudicatario de la cantidad mencionada en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 se efectuarán previa presentación de la prueba de que toda la carne a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 1 ha sido entregada, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el almacén frigorífico soviético mencionado en el apartado 2 del artículo 1 antes del 5 de julio de 1991 y en el mismo estado en que se haya retirado del almacén frigorífico de intervención.
- 5. El documento de transporte y el certificado de retirada que figura en el Anexo III debidamente cumplimentado, sellado y firmado por un representante de • Central Commission • (²) constituirán la prueba que se indica en el apartado 4.

Esta prueba deberá presentarse al organismo de intervención alemán a más tardar el 2 de agosto de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 205 de 3, 8, 1985, p. 5.

<sup>(\*)</sup> Central Commission for the Organization organization of the Implementation of Foreign Humanitarian Aid, The Kremlin, Moskow, USSR.

#### Artículo 5

A las carnes entregadas en virtud del presente Reglamento no se aplicarán ni restituciones por importación ni montantes compensatorios monetarios. La orden de retirada mencionada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 569/88 y la declaración de exportación llevaran la siguiente mención complementaria:

\* Acción de urgencia en favor de la Unión Soviética. Productos por los que no se abonan restituciones ni montantes compensatorios monetarios [Reglamento (CEE) nº 1407/91] \*.

## Artículo 6

En la Parte I, • Productos destinados a la exportación tal y como se presentan •, del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, se añadirán el punto y la nota a pie de página siguientes:

- 89. Reglamento (CEE) nº 1407/91 Comisión, de 28 de mayo 1991, por el que se establecen algunas normas de desarrollo para el suministro de carne de vacuno a la Unión Soviética con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 598/91 del Consejo (\*\*).
- (\*\*) DO nº L 134 de 29, 5, 1991, p. 39, •

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 1991.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión ANEXO I — BILAG I — ANHANG I —  $\Pi APAPTHMA$  I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Lista de las partidas de carne de vacuno almacenadas en los depósitos indicados a continuación Fortegnelse over partier af frosset oksekød, der er oplagret følgende steder Aufstellung der Partien von Rindfleisch, die in den nachfolgenden Kühlhäusern lagern Πίνακας παρτίδων δοείου κρέατος υποκειμένου στους ακόλουθους χώρους

List of lots of frozen beef stored in the following warehouses

Liste des lots de viande bovine stockée dans les entrepôts suivants

Elenco delle partite di carni bovine immagazzinate nei seguenti depositi

Lijst van de partijen rundvlees in de onderstaande vrieshuizen

Lista dos lotes de carne de bovino armazenada nos entrepostos seguintes

Nombre y direccion del depósito Oplagringsstedets navn og adresse Name und Anschrift des Kühlhauses Όνομα και διεύθυνση του αποθηκευτικού χώρου Name and address of storage place Nom et adresse de l'entrepôt Nome e indirizzo del deposito Plaats en naam van opslag Nome e endereço do entreposto	Cuartos traseros (toneladas)  Bagfjerdinger (tons)  Hinterviertel (Tonnen)  Οπίσθια τέταρτα (τόνοι)  Hindquarters (tonnes)  Quarties arrière (tonnes)  Quarti posteriori (tonnellate)  Achtervoeten (ton)  Quartos traseiros (toneladas)	Cuartos delanteros (toneladas) Fortjerdinger (tons) Vorderviertel (Tonnen) Εμπρώσθια τέταρτα (tóνοι) Forequarters (tonnes) Quartiers avant (tonnes) Quarti anteriori (tonnellate) Voorvoeten (ton) Quartos dianteiros (toneladas)
(1)	(2)	(3)
	15,6	
Füssen	178,2	
Gangkofen	204.4	
Valley	447,5	
Ruderting	144,8	
Simbach KL Ostheim	160,4	
Gochsheim	165,1	
Bamberg	307,7	
Moosburg	186,2	
Dorfen	184,3	
Linde, Nbg.	114,1	
MTK, Joh. Kirchstr.	103,7	
Plattling	288,0	
Dissen		0.801
Münsingen		37,1
Remseck		33,2
Markgröningen		175,5
MuK, Mannheim		87,2
Kirchheim		705,2
Wörnitz		. 382,3
Ansbach		178,0
Memmingen		793,5
	2 500,0	2 500,0

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II —  $\Pi$ APAPTHMA II — ANNEXI II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Dirección del organismo de intervención — Interventionsorganets adresse — Anschrift der Interventionsstelle — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμδάσεως — Address of the intervention agency — Adresse de l'organisme d'intervention — Indirizzo dell'organismo d'intervento — Adres van het interventiebureau — Endereço do organismo de intervenção

DEUTSCHLAND:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)

Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)

Postfach 180 107 — Adickesallee 40 D-6000 Frankfurt am Main 18 Tel. (069) 1 56 4 App. 772/773

Telex: 411156

## ANEXO III

# CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

(apellidos, nombre, razón social)  ctuando en nombre de • Central Commission •, en representación del gobierno soviético, certifica que las nercancías enumeradas anteriormente, entregadas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1407/91 de la Comisión, han sido recibidas:		
- Tipo de producto:		
Tonelaje, peso recibido (bruto):		
Envase :		
— Número de cuartos :		
Observaciones:		